



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 12:00 horas del día 31 de julio de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/028/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Es **FUNDADO** el agravio materia de estudio, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución, y bajo los **EFFECTOS** citados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**.

NOTIFIQUESE al Actor y Autoridad Responsable mediante correo electrónico u oficio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/REC/028/2025.

ACTOR: MARCO ANTONIO ZAZUETA FÉLIX.

DENUNCIADOS: PRESIDENTA Y
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

ACTO IMPUGNADO: BAJA COMO
INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2022-
2025.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA
CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 30 de julio de 2025.

VISTOS los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/REC/028/2025**, promovido por Marco Antonio Zazueta Félix, en cuanto militante del PAN, con la finalidad de controvertir su baja como integrante del Consejo Estatal correspondiente al periodo 2022-2025.

G L O S A R I O

| | |
|---|--|
| Actor/Promovente | Marco Antonio Zazueta Félix. |
| Responsables/Presidenta y Secretario del CDE | Wendy Liliana Barajas Cortés, Presidenta y Jacob Efraín Pérez Heiras, Secretario General, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |



| | |
|-------------------------------|--|
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley de Instituciones | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Comisión de Justicia | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| CDE | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. |
| Estatutos | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria. |
| Reglamento de Justicia | Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional. |
| JDC | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. |

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

1. Asamblea Estatal. Con fecha 30 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Asamblea Estatal, mediante la cual se eligieron a las personas integrantes del Consejo Estatal, para el periodo 2022-2025, entre quienes se encuentra el ahora Actor.

2. Notificación de baja como Consejero Estatal. Con fecha 16 de junio de 2025, electrónico, le fue notificada su baja al Actor, como Consejero Estatal mediante correo electrónico.

3. JDC. Con fecha 20 de junio de 2025, el Actor presentó JDC ante el Tribunal Electora, en contra de su destitución como Consejero Estatal.

4. Informe circunstanciado. Con fecha 2 de julio de 2025, los Responsables presentaron el informe circunstanciado correspondiente, ante el Tribunal Electoral.

5. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Con fecha 7 de julio de 2025, el Tribunal Electoral, emitió Acuerdo plenario, mediante el cual reencauzó el asunto a esta Comisión de Justicia, atendiendo al principio de definitividad.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

1. Integración del expediente y turno. Con fecha 9 de julio de 2025, se ordenó integrar el expediente como **RECURSO DE RECLAMACIÓN** con denominación alfanumérica **CJ/REC/028/2025**, mismo que se turnó a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

2. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley

General de Partidos Políticos; 120, apartados 4 y 5 inciso b), 121, incisos b) y c) de los Estatutos; y, 1 y 13 inciso c) del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Baja como integrante del Consejo Estatal correspondiente al periodo 2022-2025.

TERCERO.- Autoridades Responsables. Presidenta y Secretario General del CDE.

CUARTO.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos, no compareció persona alguna como tercera interesada del presente asunto.

QUINTO.- Causales de improcedencia. *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas en el artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza que exista dentro del presente asunto ninguna de las causales de improcedencia contempladas en el mismo.

SEXTO. Fijación de la Litis.

Una vez analizado el contenido de las inconformidades presentadas por el Actor, se advierte que el mismo se duele del hecho, de que, a su decir, de manera ilegal fue dado de baja como integrante del Consejo Estatal, por sus presuntas faltas a dos sesiones consecutivas de dicho Órgano Partidista, con fechas 12 de enero y 27 de abril, ambas de 2025.

Atendiendo lo expuesto, resulta aplicable para la resolución del presente las jurisprudencias de la Sala Superior de número 2/98 y 4/2000, con los rubros: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Séptimo. Estudio de Fondo.

I. CONTROVERSIA

El presente procedimiento consiste en determinar si la baja como Consejero Estatal, fue llevada a cabo dentro o no, dentro de los causes legales.

De manera concreta, el Actor cita como único agravio, la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el incumplimiento de acuerdos partidistas, en los siguientes términos:



**AGRARIOS
VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 14, 16 y 17 CONSTITUCIONAL
INCUMPLIMIENTO ACUERDOS PARTIDISTAS**

Existe una flagrante violación a mis derechos políticos cuando las responsables me privan del cargo de Consejero Estatal para el que fui electo con lo que violentan en mi perjuicio el artículo 16 constitucional al no cumplir con las exigencias de ley al emitir su ilegal decisión, quebrantando lo que estipula el artículo 14 constitucional al privarme de mis derechos y 17 constitucional al pretender sancionarme sin haber sido oído y vencido en juicio.

Ruego a ese tribunal distinguir que lo que en esta demanda se reclama no es el contenido del Artículo 63 numeral 2 de los Estatutos del PAN, sino su aplicación arbitraria por parte de las responsables que me sancionan sin darme el derecho de argumentar y ofrecer pruebas y sin tener competencia para privar a los militantes de los cargos partidistas y menos aun cuando los mismos son producto de un proceso electoral.

La norma partidista citada, cuya aplicación indebida se reclama también en este capítulo de agravios, establece el supuesto de fondo para la privación del cargo de Consejero, lo cual no implica que las responsables tengan competencia para dictar esa resolución privativa ya que aun cuando los Estatutos mencionen, la falta a sesiones como causal de pérdida del cargo, tal privación no opera *ipso iure* sino que los mismos Estatutos establecen procedimientos disciplinarios y competencias de autoridades partidistas diversas como la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden y al irrogarse las responsables facultades que no tienen y privarme del derecho de ser oído y vencido provocan sin duda alguna la violación de los artículos constitucionales citados y aplican de manera inexacta el hasta aquí mencionado artículo de los Estatutos (63 numeral 2).

Hasta lo aquí descrito se puede apreciar:

- I) La inexacta aplicación de preceptos legales.
- II) Violaciones flagrantes a los artículos constitucionales 14, 16, 17, 103.
- III) Que las responsables están ejerciendo atribuciones que no son de su competencia; por lo que,
- IV) Estamos ante un acto carente de una **debida fundamentación y motivación**.

En efecto, estamos frente a un acto arbitrario de las responsables, en razón de que carecen de facultades legales para dictarlo, además de que se me priva de derechos partidistas, violentando en consecuencia mis derechos políticos ya que el acto reclamado es una sanción que independientemente de su falta de competencia, viola mi garantía de audiencia.

Es importante destacar lo dicho por el Actor, en referencia a que lo pretendido es controvertir la ilegalidad en la aplicación del artículo 63, numeral 2, de los Estatutos, no así,

lo establecido por el propio artículo, ya que como lo citan los Responsables, dentro su informe circunstanciado, el Actor tiene falta en dos sesiones consecutivas del Consejo Estatal, tal y como quedó debidamente acreditado con las constancias exhibidas, referentes al envío de las convocatorias, con lo cual se evidencia que las mismas se le hicieron llegar, a las cuentas de correo electrónico zazueta_2@hotmail.com y notario140@gmail.com, y, es precisamente esta última cuenta de correo, citada por el propio Actor, para recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, se adjuntan las actas de las sesiones de fechas 12 de enero y 27 de abril, ambas de 2025, en conjunto con las listas de asistencia, en las cuales no aparece la firma del Actor, y con lo cual se acredita que no asistió a dichas sesiones.

Sin embargo, es importante destacar de nueva cuenta aun y cuando el Actor pretende controvertir el hecho de que, al no haber sido notificado debidamente, no se enteró de ambas sesiones, y en consecuencia, por ello no asistió a las mismas, lo cual evidencia la falta de veracidad de su dicho, por lo expuesto en los párrafos que anteceden; también el propio Actor evidencia la falta de legalidad en la aplicación del artículo invocado con antelación, y con ello acredita que su agravio es fundado, y, en consecuencia se justifica la nulidad del acto impugnado, con apoyo en los artículos 63, 75, 78 y 130 de los Estatutos, que a continuación se citan:

“Artículo 63

1. Para ser electa Consejera o Consejero Estatal se requiere:

...

2. Las y los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

...

4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.”

“Artículo 75

1. El o la Presidenta y las y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.”

“Artículo 78

Los y las Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;*
- b) Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;*
- c) Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;*



- d) *Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;*
- e) *Mantener estrecha comunicación con los Comités Directivos Municipales de su entidad para apoyarlos en el desempeño de su labor, y supervisar sus resultados;*
- f) *Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional;*
- g) *Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones, atendiendo a perfiles profesionales, así como verificar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- h) *Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;*
- i) *Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes; y*
- j) *Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.”*

“Artículo 130

1. *En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:*

..."

De los citados numerales es importante resaltar lo siguiente:

1. Las facultades de la Presidenta del CDE, dentro de las cuales no destaca la de sancionar, y, en consecuencia, aun y cuando el Secretario General, es quien remite la notificación de baja al Actor, ambas autoridades han sido señaladas en el presente como responsables.
2. Los Consejeros que falten a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderán el cargo, artículo invocado para justificar la baja del Actor como integrante del Consejo Estatal.
3. Para sancionar, debe existir previamente un procedimiento en el que se respete los derechos de audiencia y defensa, previsto por los Estatutos y el Reglamento respectivo, lo cual no quedó acreditado debidamente con las constancias adjuntas al expediente, pues los Responsables dentro de su informe circunstanciado citan lo siguiente:

4. Falta a la verdad el actor al afirmar que quien él señala como responsables lo "privamos del cargo" situación que de ninguna manera ocurrió así, ya que la privación del cargo o comisión partidista, en nuestro instituto político, es de naturaleza diversa, bajo un procedimiento claramente establecido y en su caso, resuelto por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo Nacional, como única instancia resolutora, de conformidad con el Reglamento Sobre la Aplicación Sanciones del Partido Acción Nacional.

Sin que, como se citó en el párrafo que antecede a la captura de pantalla, se acredite que se llevó a cabo el procedimiento respetando el derecho de audiencia y defensa del Actor,



lo cual afirman los propios Responsables, lo cual corroboran los propios Responsables al citar que no fueron ellos quienes lo privaron del cargo, sin embargo, no adjuntan al expediente las pruebas necesarias para acreditar que dieron cumplimiento la resolución del órgano competente para llevar a cabo la baja correspondiente, y, en su caso, que se agotó el derecho de audiencia y defensa del Actor; lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido señalan;

“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO. *De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal...”*

De ahí lo fundado del agravio expuesto, y en consecuencia la invalidez del acto mediante el cual se da de baja al Actor como miembro del Consejo Estatal, consistente en el oficio o comunicación realizada por el Secretario General, toda vez que no fue respetada la garantía de audiencia.



Sin perjuicio del derecho de toda persona imputada o presunto responsable a ser considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario, en caso de que existan indicios de posibles irregularidades, la persona conocedora de los hechos deberá informar a la autoridad competente, proporcionando tanto los hechos como las pruebas correspondientes. Esto, con el fin de que, si se estima procedente, se inicie el procedimiento respectivo y, en su caso, se imponga la sanción conforme a las disposiciones aplicables.

Aunado lo anterior, como se señaló anteriormente el agravio resulta fundado, al amparo de lo señalado por los artículos 63, 75, 78 y 130 de los Estatutos Generales del PAN, cuyo contenido es claro es señalar tanto las facultades de quien preside el CDE, como los deberes y consecuencias de quien forma parte del Consejo Estatal. De igual manera, que, en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los Reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados, por la Comisión correspondiente, bajo el procedimiento que corresponda, en el que se deberá respetar el debido proceso, así como los derechos de audiencia y defensa ya referidos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 64, el cual, establece lo siguiente:

“Artículo 64

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.

(...)



6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento en términos del reglamento..."

De lo anterior, se concluye que el órgano competente para revocar la designación de los consejeros estatales, es la Comisión Permanente Nacional, por si, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad, mediante causa justificada que se encuentre debidamente fundada y motivada, y, en consecuencia los Responsables no están facultados para ello, como lo indican los mismos dentro de su informe circunstanciado, sin embargo, no acreditan con pruebas fehacientes, que se agotó el procedimiento respectivo, y consecuentemente, que no se vulnero el derecho de audiencia del Actor, cobrando relevancia la jurisprudencia 20/2013, sostenida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto citan:

"GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS..- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por*



los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.”

Cabe destacar que el mismo criterio ha sido aplicado por esta Comisión en los precedentes CJ/REC/023/2023 y CJ/REC/015/2024.

En consecuencia, derivado de todo lo expuesto, y toda vez que se acredita la vulneración al derecho de audiencia del Actor, se declara **FUNDADO** el agravio materia de estudio.

Octavo. Efectos.

1. Se ordena dejar sin efectos la notificación hecha al Actor, mediante la cual le informan la baja de su nombramiento como Consejero Estatal, y, en consecuencia, se emita un acuerdo mediante el cual se le conceda el derecho de audiencia, a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, mismo que deberá ser debidamente notificado al Actor, ya sea de manera personal, en su domicilio, o vía electrónica, en las cuentas de correo señaladas por el mismo; en el entendido de que dicho acto deberá llevarse a cabo en un término no mayor a 5 días hábiles, y el Actor podrá presentar por escrito los motivos de sus inasistencias, en las instalaciones del CDE, en un horario de lunes a sábado de 10:00 am a 2:00 pm.
2. Una vez hecho lo anterior, se proceda de nueva cuenta a llevar a cabo, a su libre arbitrio, la calificación de justificadas o no, las inasistencias respectivas, con su debida fundamentación y motivación.
3. Una vez hecho lo anterior, se informe a esta Comisión con las constancias respectivas adjuntas, su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

ÚNICO. Es **FUNDADO** el agravio materia de estudio, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución, y bajo los **EFFECTOS** citados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**.

NOTIFIQUESE al Actor y Autoridad Responsable mediante correo electrónico u oficio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día treinta de julio de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA